



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-99/2020

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA  
DANIELLE AVENA KOENIGSBERGER,  
RODOLFO ARCE CORRAL, JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ y  
UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO  
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución **INE/CG505/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del siete de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, porque se estima que **i)** la figura de la caducidad no resulta aplicable a la resolución impugnada, **ii)** la demora se encuentra justificada, **iii)** la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, y **iv)** no es procedente diferir su pago.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7

---

<sup>1</sup>Dictada dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente **SCG/QDGAR/27/2013**.

6.1. Cadena impugnativa .....	7
6.2. Agravios .....	11
6.3. Consideraciones de esta Sala Superior .....	14
7. RESOLUTIVO .....	29

**GLOSARIO**

<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medida y Actualización

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Procedimiento ordinario sancionador (SCG/QDGAR/CG/27/2013).**

El ocho de mayo de dos mil trece, senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la LXII Legislatura presentaron en el entonces Instituto Federal Electoral una denuncia, en contra de quienes resultaran responsables por la realización atípica de trámites de cambio de domicilio de Yucatán y Campeche hacia Quintana Roo, a efecto de influir a favor de algún partido político en la jornada electoral de ese año.

**1.2. Resolución inicial (INE/CG29/2018).**

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, que el PRI incurrió en responsabilidad indirecta en su modalidad de culpa *in vigilando*, por la conducta de agentes que, en su nombre, instigaron a los



ciudadanos para que con información falsa realizaran el trámite de cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo.

**1.3. Recursos de apelación (SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018).** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, esta Sala Superior revocó la resolución anterior porque, entre otros aspectos, consideró que el PRI había incurrido en responsabilidad directa.

Por tanto, ordenó a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución en la que se considerara al PRI como responsable directo. Además, ordenó que se individualizaran nuevamente las sanciones impuestas tanto *i)* al PRI, *ii)* a los ciudadanos que realizaron el trámite ante el Registro Federal de Electores y *iii)* a quienes fueron instigadores.

**1.4. Diligencias para mejor proveer.** Desde el treinta de abril de dos mil dieciocho hasta el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el INE ha aprobado diversos acuerdos con la finalidad de allegarse de los elementos posibles para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**1.5. Suspensión y reactivación de plazos y términos procesales.** A partir del diecisiete de marzo de dos mil veinte y derivado de la contingencia sanitaria, el INE acordó que, con excepción de los procedimientos administrativos vinculados a los procesos electorales en curso o de urgente resolución, no correrían los plazos procesales. Posteriormente, el veintiséis de agosto, el INE aprobó un nuevo acuerdo para reanudar los plazos en la modalidad a distancia o semipresencial para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

**1.6. Resolución impugnada (INE/CG505/2020).** El siete de octubre de dos mil veinte, la responsable dictó la nueva resolución ordenada por el SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018.

**1.7. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el trece de octubre pasado, el partido recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

**1.8. Ampliación de demanda.** El dieciséis de octubre del dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda ante la Oficialía de Partes del INE, quien, posteriormente, remitió el escrito a esta Sala Superior.

**1.9. Trámite.** Recibidas las constancias, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **3. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior **es competente** para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, la cual fue emitida para modificar la resolución previa de un procedimiento ordinario sancionador federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución General; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **4. PROCEDENCIA**

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de medios, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**4.1. Forma.** Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, domicilio para oír



y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

**4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se aprobó por la responsable el siete de octubre de dos mil veinte, durante la sesión en la que estaba presente la parte recurrente.

En consecuencia, puesto que el partido recurrente presentó su demanda, ante la responsable, **el trece siguiente**, su presentación resulta oportuna puesto que se hizo dentro del término previsto, considerando solo los días hábiles porque la controversia no se relaciona con un proceso electoral en curso.

**4.3. Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para promover el presente recurso<sup>2</sup>, porque pretende que esta autoridad revise si la resolución aprobada por el CGINE fue conforme a Derecho.<sup>3</sup> Además, se reconoce la personería de Rubén Moreira Valdez, quien firma la demanda en su carácter de representante propietario del PRI ante la responsable, misma que, en su informe circunstanciado, le ha reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente asunto.

**4.4. Interés jurídico.** El PRI tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación porque cuestiona una resolución que afecta su esfera jurídica, ya que se le atribuye responsabilidad sobre diversos actos ilegales y, además, se le impone una sanción económica, lo cual afecta sus intereses.

**4.5. Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé algún medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 40, inciso b), de la Ley de Medios.

## 5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, el representante del partido recurrente presentó en la Oficialía de Partes del INE un escrito a fin de ampliar su demanda.

Ha sido criterio de esta Sala Superior admitir la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en el escrito inicial<sup>4</sup>.

Además, se ha considerado que la ampliación se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial<sup>5</sup>.

Esta Sala considera que debe admitirse el escrito de ampliación de la demanda, debido a que en él se agregan argumentos respecto al engrose de la resolución, el cual se relaciona con la individualización de la sanción impuesta al recurrente.

Es decir, era fundamental que dicho engrose fuera del conocimiento del recurrente, puesto que en el mismo se está determinando la metodología y monto de las sanciones que se le impusieron en la resolución que ahora controvierte, por lo que fue hasta la notificación del engrose que el recurrente pudo conocer los argumentos de la responsable para individualizar la sanción.

Con lo anterior, se cumple el requisito exigido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, referente a que es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial subsistente. Esto, porque en un primer momento, el partido recurrente se inconformó respecto de que ya había caducado la potestad sancionadora de la autoridad responsable, mientras que en el escrito de

---

4 En términos de la tesis de jurisprudencia 18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

5 En términos de la tesis de jurisprudencia 13/2009, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.



ampliación lo hace respecto a la metodología que se utilizó en el engrose para la individualización de la sanción.

En esos términos, se cumple el requisito de oportunidad, dado que como lo manifiesta el recurrente, el doce de octubre se le notificó el engrose de la resolución impugnada<sup>6</sup>. Al no existir alguna prueba plena en contrario, se debe considerar que esa es la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para efectos de la oportunidad, atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia 8/2011 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”<sup>7</sup>.

De ahí que, si el escrito de ampliación se promovió el dieciséis de octubre, se concluye que su presentación es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para el escrito inicial.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Cadena impugnativa

El presente caso tiene su origen en la resolución aprobada por el CGINE, relativa a la denuncia de la presunta realización atípica de trámites de cambio de domicilio de Yucatán y Campeche hacia Quintana Roo por 1,137 ciudadanos, a efecto de influir a favor de algún partido político en la jornada electoral de siete de julio de 2013.

En cuanto al fondo, el CGINE determinó *i)* amonestar a 467 y absolver a 145 de los ciudadanos a los que se les siguió el procedimiento por proporcionar al Registro Federal de Electores información falsa respecto al cambio de domicilio; *ii)* multar a 2 de los 19 ciudadanos identificados como presuntos instigadores<sup>8</sup>; y *iii)* multar al PRI con \$323,700.00, por incurrir en culpa *in vigilando*, en primer lugar, respecto a los ciudadanos

<sup>6</sup> Véase la página 9 del escrito de demanda.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>8</sup> Se multó a Juana Margarita Ucán Poot y Miguel Arcángel Caamal Hau en lo individual, con \$32,379.30, a cada uno, por instigar a diversas personas para que proporcionaran datos e información falsa en el trámite de cambio de domicilio de sus credenciales para votar.

que informaron falsamente el cambio de domicilio y, en segundo lugar, por los instigadores de dicha movilización.

La resolución fue impugnada ante la Sala Superior tanto por el PRI, quien pretendía se le eliminara la responsabilidad atribuida, como por MORENA cuya finalidad era que determinar la responsabilidad directa del PRI, así como que se señalara como responsables de presentar información falsa a 140 de los ciudadanos absueltos.

La Sala Superior le concedió parcialmente la razón a MORENA y determinó que el PRI era directamente responsable de los ilícitos denunciados, porque las pruebas demostraron que los instigadores actuaron en su nombre, además, el partido no contravirtió la responsabilidad de los ciudadanos que realizaron el cambio de domicilio ni la de los instigadores.

Por lo tanto, resolvió **revocar** la resolución impugnada y le ordenó al Consejo General emitir una nueva en la que considerara lo siguiente: **(i)** tener al PRI como responsable de la comisión de la infracción, **(ii)** la modalidad de participación del PRI es directa, e **(iii)** individualizar nuevamente las sanciones impuestas al PRI, a los instigadores y a los ciudadanos que realizaron el trámite, sobre la base de que la conducta que realizaron fue grave ordinaria y no solo ordinaria como se había considerado.

El CGINE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución, de la cual en seguida se enuncian algunas consideraciones relevantes para la resolución del presente caso:

- ✓ Se tuvo por demostrada la responsabilidad de 467 ciudadanos con dictamen de domicilio irregular. De la verificación practicada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se corroboró que dichos ciudadanos no vivían en el nuevo domicilio que proporcionaron a la autoridad registral en el estado de Quintana Roo, sino que, por el contrario, residían en el estado de Yucatán, es decir, su anterior domicilio registrado.





- ✓ Se absolvió a 145 ciudadanos de los que no se acreditó la infracción denunciada. Dichos ciudadanos manifestaron a la autoridad electoral su cambio de domicilio hacia el estado de Quintana Roo y, aunque durante la verificación no fueron localizados en el domicilio actualizado, tampoco se pudo constatar que vivieran en el anterior domicilio.
- ✓ Dado que la Sala Superior únicamente analizó lo relativo a 140 ciudadanos de los que corresponden al presente apartado, la responsable consideró que no debía estudiarse a los cinco ciudadanos restantes, pues fueron materia de análisis ante la autoridad jurisdiccional.
- ✓ En cuanto a las infracciones atribuidas a los instigadores, señaló que en sede jurisdiccional se generaron indicios suficientes para determinar la responsabilidad de Juana Margarita Ucán Poot y Miguel Arcángel Caamal Hau, por la comisión del ilícito administrativo electoral consistente en proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores. Esto, en su vertiente de instigar, al invitar u ofrecer dádivas o apoyos a personas a cambio de realizar un trámite de cambio de domicilio.
- ✓ Ahora bien, para analizar la responsabilidad directa del PRI, el CGINE sostuvo que ésta se actualizó porque no se controvertió el hecho de que todos los ciudadanos fueron instigados, ni la demostración de que agentes a nombre del partido llevaron dicha acción.

En cuanto a la Individualización de la sanción, a pesar de que consideraba procedente imponer una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente (en el año dos mil trece, año en el que ocurrieron los hechos denunciados), equivalente a \$6,476.00, la responsable estableció diferentes categorías de multas.

Para ello, consideró que en la comisión de la infracción concurren factores objetivos y subjetivos, lo que requería que valorara el tipo de

infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad y pluralidad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión dolosa o culposa de la falta, la reiteración de infracciones, y las condiciones externas y medios de ejecución.

Identificados los elementos señalados, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, también consideró la calificación de la gravedad de la infracción, la sanción a imponer y las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Derivado de lo anterior, a los ciudadanos responsables de proporcionar información falsa al Registro Federal de Electores los sancionó conforme a lo siguiente:

- Se multó a 17 ciudadanos con 100 días de salario mínimo general vigente<sup>9</sup>, lo que equivale a 74.53 UMAS (\$6,475.16);
- Se multó a 7 ciudadanos con 50 días de salario, equivalente a 37.26 UMAS (\$3,237.14);
- Se multó a 25 ciudadanos con 25 días de salario, equivalente a 18.63 UMAS (\$1,618.57);
- Se multó a 75 ciudadanos con 12.5 días de salario, equivalente a 9.31 UMAS (\$808.85); y
- Se multó a 192 ciudadanos con 6.25 días de salario, equivalente a 4.65 UMAS (\$403.99).

En su estudio, la responsable requirió a los ciudadanos que se analizan en el presente apartado información relativa a su capacidad económica, así como requirió información a diferentes instituciones con la finalidad de obtener más información sobre este punto.

---

<sup>9</sup> En adelante, las referencias al salario mínimo general vigente se referirán al salario vigente en dos mil trece en el entonces Distrito Federal.



Si bien existieron personas que no atendieron el requerimiento y otras respecto de las cuales las autoridades requeridas no pudieron aportar información, el CGINE utilizó diversos indicios que permitieran cuantificar sus ingresos, por ejemplo, si señaló en los escritos de contestación que tenía empleo, el tipo de trabajo, la edad, indicadores de pobreza por municipio y carencias sociales.

Por otra parte, tuvo por acreditado el posible fallecimiento de cinco ciudadanos (Rosendo Cen Camal, Teresa de Fátima Escamilla Borges, Francisco Javier Mandujano Aguilar, Bartola Pérez Tejero y Florinda Piste Vallejos).

Para los dos instigadores impuso una sanción de 372.69 UMAS, lo que equivale a \$32,379.30, por instigar a ciudadanos para la presentación de documentación falsa al Registro Federal de Electores y por cuanto a la conducta consistente en presentar la información.

Finalmente, para el PRI estableció la reducción del 2.5 % del financiamiento público anual que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el equivalente a la cantidad de \$21,258,898.50.

## 6.2. Agravios

El recurrente controvertió la resolución antes descrita a través del recurso de apelación que ahora se resuelve y expresó los siguientes agravios.

### a. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral

El recurrente asegura que el CGINE excedió sin justificación el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora, establecido en la jurisprudencia 9/2018 de esta Sala, que a la letra dice:

**CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Con base en la tesis anterior, considera que se actualiza la caducidad de la facultad de la autoridad administrativa porque el plazo se debe contar a partir de la notificación a la responsable de la resolución en la que se ordenó individualizar la sanción, es decir, a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por ello, sostiene que, de la fecha de notificación a la responsable al dictado de la resolución impugnada en el presente recurso, han transcurrido dos años con cinco meses, de ahí que considere que se ha agotado el plazo para la emisión de la resolución, sin que se justifique la dilación.

Si bien reconoce que el INE, a causa de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, suspendió plazos para la resolución procedimientos ordinarios sancionadores, alega que dicha medida no justifica la interrupción de la caducidad de la facultad sancionatoria y que, en todo caso, se debió dictar resolución después de concluir la última diligencia para mejor proveer, esto es, el veintitrés de agosto de dos mil veinte.

Por otra parte, argumenta que, de considerarse que se actualiza la suspensión de plazos para la caducidad, la responsable tenía 31 días para emitir una resolución a partir de su reanudación, siendo el veinticinco de septiembre la fecha límite. El recurrente sostiene tal conclusión con base en la fecha en que se aprobó el acuerdo de suspensión de plazos, pues



en ese momento faltaban 31 días para que se cumplieran dos años de la resolución de esta Sala.

Asimismo, argumenta que no se actualiza ninguna de las dos excepciones previstas en la tesis jurisprudencial que cita. En primer lugar, porque la responsable no manifestó alguna circunstancia que justificara la dilación y, en segundo lugar, no había un acto intraprocesal que involucrara al partido, ya que las diligencias que se continuaban realizando no se relacionaron con el PRI y porque el CGINE estaba en condiciones de dictarle una resolución desde el momento en que se pronunció la Sala Superior.

**b. Indebida metodología para determinar la sanción**

El recurrente manifiesta que la autoridad violentó los principios de certeza y seguridad jurídicas e indebida motivación en la metodología para individualizar la sanción, apartándose de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General al emitir el engrose de la resolución INE/CG5050/2020.

Lo anterior, pues aduce que la modificación que hace el CGINE respecto al monto sobre el que se sanciona al PRI en el proyecto de resolución original se hace a partir de criterios subjetivos y sin establecer una metodología, además de que las sanciones en porcentajes no pueden relacionarse con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan concluir que la sanción estaba debidamente fundada y motivada.

Considera que la inactividad procesal de la autoridad responsable le genera un perjuicio, ya que si la resolución se hubiese emitido en 2018 cuando su capacidad económica era mucho mayor, se trataría de una situación jurídica distinta. Menciona que la aprobación por parte del CGINE al registro de nuevos partidos políticos implica un recálculo del financiamiento público, lo cual debe ser tomado en cuenta por el INE al momento de individualizar la sanción. No analizar estas circunstancias

podría llevar a la autoridad a violar la equidad en la contienda<sup>10</sup>.

Por último, se duele de la omisión de la autoridad de contestar a su petición planteada en la sesión del CGINE del 7 de octubre. En la misma solicitó que se pudiera pagar la sanción en diversas exhibiciones y que de ser posible se permitiera el pago de las mismas hasta después de la celebración del proceso electoral 2020-2021. Menciona que el INE en anteriores procesos sancionadores ha considerado esta posibilidad, por lo que no se trata de una solicitud carente de sustento.

De todo lo anterior, se advierte que el problema jurídico que debe resolver esta Sala Superior se divide en dos temáticas. La primera, consiste en determinar si ya caducó la potestad sancionadora de la autoridad administrativa.

De considerar que no ha caducado, la segunda temática que se debe analizar está relacionada con la individualización de la sanción, la cual, a su vez, se divide en dos cuestiones. La primera, en determinar si fue correcta la metodología utilizada por el INE para individualizar la sanción. Es decir, si el Instituto fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta.

La segunda cuestión que se debe analizar es si es procedente la petición que hace el partido actor respecto de la posibilidad de que se pueda cumplir con la sanción en distintas exhibiciones o, incluso, una vez concluido el proceso electoral 2020-2021.

En este orden es como, a continuación, se dará respuesta a los planteamientos del partido actor.

### **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

#### **a. El plazo de la caducidad no era aplicable en la resolución impugnada**

---

<sup>10</sup> Esto de conformidad con la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, donde la Sala Superior consideró que las sanciones que comprometan los recursos de los partidos políticos pueden llegar a vulnerar el principio de equidad.



Esta Sala Superior considera que este agravio resulta infundado, por las razones que se indican a continuación.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, que consiste en una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, **entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que dé fin a este procedimiento**<sup>11</sup>.

Asimismo, y haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se ha concluido que esta figura jurídica tiene los siguientes elementos:

- Se trata de una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio;
- Esta figura opera una vez iniciado el procedimiento respectivo, y
- La declaración de la caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo, dejando abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta. No obstante, el procedimiento ya caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

Ahora bien, esta figura no se encuentra prevista en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador. Sin embargo, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de las personas y sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo.

Concretamente, ha considerado que atendiendo a la naturaleza del procedimiento, al tipo de conductas que sanciona, así como de las etapas que involucra, un plazo razonable para que opere la caducidad es de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente

---

<sup>11</sup> SUP-RAP-614/2017

constitutivos de una infracción.

Sin embargo, de la línea jurisprudencial invocada de esta tribunal también se desprende que existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es permisible que, aun pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la figura de la caducidad.

El primero se refiere a situaciones en las que la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo. En estos casos, se debe evidenciar que no hubo una inactividad por parte de la autoridad sino que, contrariamente, ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

El segundo supuesto de excepción se refiere a situaciones en las que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

Ahora, para aplicar los parámetros al caso concreto, es necesario recordar que la resolución impugnada se dictó en acatamiento a una sentencia de esta Sala Superior (SUP-RAP-15/2018 y su acumulado).

En esa sentencia, se ordenó al Instituto a que emitiera una nueva resolución, en la que considerara *i)* que el PRI es responsable de la comisión de la infracción, y, *ii)* que la modalidad de la responsabilidad del PRI es directa, por la participación de agentes que actuaron en su nombre, en la preparación y ejecución de la infracción consistente en presentar información falsa al Registro Federal de Electores.

Asimismo, se le ordenó individualizar nuevamente las sanciones impuestas a: *i)* el PRI; *ii)* a los ciudadanos que realizaron el trámite ante el Registro Federal de Electores con información falsa, y *iii)* a las personas





que fueron señaladas como instigadoras.

Respecto de las sanciones, se razonó que, dado que se trató de la vulneración a valores constitucionales fundamentales del sistema jurídico electoral mexicano, esto conduce a calificar con mayor gravedad las faltas, no sólo como ordinaria o grave ordinaria.

Asimismo, que por la **sistematicidad** y **responsabilidad directa** del PRI, la responsable deberá incrementar las sanciones a imponer. Finalmente, respecto del resto de sancionados, se le ordenó al Instituto que se valore, con especial cuidado, su condición socioeconómica.

Para cumplir con estos lineamientos fue que el Instituto emitió la resolución que ahora se impugna. No obstante, no le asiste la razón al partido actor al considerar que, una vez emitida la resolución de esta Sala Superior, el Instituto tenía dos años para poder emitir una nueva resolución porque, de lo contrario, su potestad sancionadora habría caducado.

Esto, porque según los precedentes y la jurisprudencia ya citada, se desprende que este plazo empieza a correr desde el momento en que **la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, hasta que se dicta una sentencia** por medio de la cual se da por concluido el procedimiento sancionador.

En el caso que ahora se analiza, la resolución que dictó el Instituto y que ahora se impugna no es propiamente un procedimiento sancionador, sino, más bien, el cumplimiento de lo que esta misma Sala Superior le ordenó al instituto.

Para dar cumplimiento a la sentencia del SUP-RAP-15/2018 y su acumulado no fue necesario, y tampoco se le ordenó al Instituto, iniciar un nuevo procedimiento especial sancionador, sino, únicamente, emitir una nueva resolución en la que se considerara la responsabilidad directa del PRI y se individualizaran las sanciones.

Por este motivo, el Instituto no inició un nuevo procedimiento, no emplazó a las partes, y tampoco llevó a cabo ninguna de las etapas del procedimiento ordinario sancionador y, únicamente, como se precisará más adelante, realizó una serie de diligencias a fin de poder individualizar la sanción de las más de 400 personas implicadas.

Bajo esta lógica, resulta carente de sustento suponer que la notificación al Instituto, de la sentencia de esta Sala Superior, marcara el inicio de un nuevo procedimiento sancionador que, asimismo, fijara el inicio del plazo de los dos años para que caduque la potestad sancionadora del Instituto.

Más aún, la sentencia dictada por esta Sala Superior, que fue hecha del conocimiento al Instituto mediante su notificación, no informó a este último sobre nuevos hechos probablemente constitutivos de infracciones a fin de que se iniciara un procedimiento sancionador. Contrariamente, únicamente se le ordenó considerar al PRI como responsable directo e individualizar las sanciones.

Por esto, y dado que en ese momento el Instituto no tuvo conocimiento de nuevos actos posiblemente constitutivos de infracciones, así como que tampoco inició un nuevo procedimiento sancionador, es que en la resolución que emitió el Instituto y que ahora se impugna, **no le es aplicable la figura jurídica de la caducidad.**

**a.1. La demora en dictar una nueva resolución se encuentra justificada**

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al PRI cuando alega que, desde el momento en el que esta Sala Superior notificó al Instituto de la sentencia, la responsable ya estaba en condiciones de dictar una nueva resolución, pues por cuanto hace al PRI, no era necesario llevar a cabo nuevas diligencias, de forma que, a su parecer, no se justifica la demora por parte de la autoridad de dictar una nueva resolución.

A juicio de esta Sala Superior, es incorrecta la afirmación que hace el partido actor, por lo siguiente.



Es cierto que, por cuanto hace al PRI, la autoridad responsable únicamente debía modificar su resolución en el sentido de considerarlo responsable directo y, como tal, imponerle una sanción.

Sin embargo, en esa misma sentencia se ordenó a la autoridad a individualizar la sanción de más de 400 personas implicadas en estos sucesos y, además, se le ordenó tener especial cuidado en esto a fin de considerar la situación socio económica de todas las personas involucradas.

A fin de dar cumplimiento a esto, la responsable tuvo que realizar nuevas gestiones que le permitieran allegarse de todos los elementos disponibles para la valoración de los puntos a considerar, que de manera adicional estableció esta Sala, a fin de determinar de la forma más objetiva posible la capacidad económica de los ciudadanos sobre los cuales se declaró fundado el procedimiento<sup>12</sup> y que, en consecuencia, se pudiera realizar la individualización de las sanciones.

La consideración del posible estado de vulnerabilidad en que pudieran encontrarse los ciudadanos sancionados requirió que la responsable llevara a cabo diligencias adicionales a las que ordinariamente práctica.

Así, para los 467 ciudadanos investigados por la presentación de documentación falsa para realizar el cambio de domicilio ante el Registro Federal de Electores, solicitó lo siguiente:

- Directamente, les pidió remitir la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del ejercicio fiscal 2018. Sin embargo, solo 216 ciudadanos respondieron el requerimiento.

---

<sup>12</sup> Originalmente el CGINE había sancionado a 612 ciudadanos por presentar información falsa ante el Registro Federal Electoral y a 19 ciudadanos por participar como instigadores, sin embargo, la sala superior solo vinculó a 467 por la primera falta y a 2 por la segunda, absolviendo al resto de los ciudadanos investigados.

## **SUP-RAP-99/2020**

- A la Unidad Técnica de Fiscalización le ordenó solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro de los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, del 2018, de cada uno de los ciudadanos. Esta solicitud se realizó en diversas ocasiones sin obtener respuesta y, al final, la secretaría únicamente otorgó información parcial.
- Al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán se les requirió para que proporcionaran la información que tuvieran respecto a la capacidad económica de cada uno de los ciudadanos. Concretamente, que especificaran si en sus registros obra información en lo individual de cada uno de ellos en la que se advierta si cotizan o cotizaron; o si son o hayan sido derechohabientes. Asimismo, que en caso de haber sido registrados por algún empleador, informaran el nombre y dirección para efectos de la localización del empleador, así como los montos que cada uno cotiza; e informar si reciben alguna pensión por parte de esas autoridades, el monto al que asciende la pensión, así como la periodicidad con la que perciben.

De manera similar, se realizaron los requerimientos señalados en el punto anterior para la recolección de información sobre los instigadores.

Por otra parte, como parte de las diligencias, fue necesario corroborar el fallecimiento de algunos de los ciudadanos involucrados, por lo que se le solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores revisara si de dichos ciudadanos se advertía la baja del padrón electoral, y de ser el caso, precisara la fecha, el motivo de la baja y remitiera copia certificada del documento con el que se soportara cada baja.

Como no todas las instituciones ni todos los ciudadanos atendieron y proporcionaron la información, la responsable procedió a la revisión de los



elementos del expediente que pudieran ayudarle a determinar la condición de vulnerabilidad de los investigados. Para ello, consideró si señalaron nivel educativo, ocupación actual, edad y domicilio.

Dado que, aun con todo ello, seguía careciendo de información sobre las condiciones de vida de los investigados, realizó una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto, con el fin de conocer su domicilio y poder tener algún elemento objetivo para determinar su condición socioeconómica.

Esto último porque, a pesar de que todas las fuentes y elementos que consultó, hubo 135 personas que no contestaron el requerimiento que les fuera realizado, y de las cuales ninguna de las autoridades requeridas refirió información sobre su capacidad económica. Sin embargo, con base en su municipio de residencia<sup>13</sup>, la responsable revisó los indicadores establecidos en la *Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México* que realiza el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

Dicho estudio, le permitió tener elementos técnicos para establecer la procedencia de las sanciones y, en su caso, el monto. La metodología utilizada considera dos tipos de líneas de pobreza y toma en consideración seis carencias sociales: rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, acceso a los servicios básicos en la vivienda, y acceso a la alimentación.

No obstante, dado que ninguna de las tres instituciones de seguridad social a las que se les solicitó información<sup>14</sup> tuvo registros de este grupo de ciudadanos, la responsable concluyó que la falta de registros se debía a que no tenían acceso a servicios de salud de esta índole, y, en general, a la seguridad social, con independencia de que pudieran ubicarse dentro

---

<sup>13</sup> De los ciudadanos de este grupo, viven 63 en Tizimín, 68 personas de Valladolid, 3 de Mérida y 1 de Panabá.

<sup>14</sup> Se requirió información al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

## **SUP-RAP-99/2020**

de las otras carencias sociales a considerar. De ahí que solo tuviera los indicadores de pobreza por municipio para determinar la sanción y decidió imponerles la sanción económica mínima de las que determinó.

Asimismo, estableció una amonestación pública para aquellas personas en las que consideró que, si bien por la conducta atribuida, les correspondería la sanción consistente en una multa, derivado de la falta de elementos para acreditar su capacidad económica, de la poca capacidad económica, o la posible condición de vulnerabilidad, decidió que no procedía una sanción económica, pues estas personas son desempleadas, amas de casa o adultas mayores.

De un análisis a las particularidades de la información recabada, y que se sintetizó anteriormente, se aprecia que la autoridad responsable fue meticulosa en allegarse de elementos de convicción que le permitiera establecer las sanciones, tanto de índole económico como las amonestaciones.

Dicha labor conllevó que, además de la revisión de las constancias que integraban los expedientes, la autoridad tuviera que solicitar diversa información que no tenía a su disposición y que en parte se encontraba en instituciones distintas al INE, puesto que la información proporcionada por los sancionados o la falta de ésta, a pesar de habérselas requerido, era insuficiente para que la autoridad estableciera la sanción correspondiente.

A partir de ello, se demuestra que el tiempo que le ha tomado al Instituto dictar una resolución se encuentra plenamente justificado, dado que durante ese plazo ha realizado diferentes requerimientos de información y análisis de la misma, con la finalidad de cumplir íntegramente con lo ordenado en la sentencia de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2018 y su acumulado.

Asimismo, si bien es cierto que los requerimientos de información se limitaron a solicitudes sobre los ciudadanos investigados, tanto a los instigadores como aquellos que proporcionaron información falsa ante la



autoridad electoral, también lo es que el INE no estaba obligado a dictar una resolución por separado dirigida exclusivamente al PRI.

Además, en la sentencia del SUP-RAP-15/2018 y su acumulado no se le ordenó al Instituto emitir una nueva sentencia dentro de cierto plazo, por lo que resulta **infundado** el señalamiento de que la autoridad responsable injustificadamente haya tardado más de dos años en emitir su resolución.

Como se ha explicado, no sólo no aplica la figura de la caducidad en este caso sino que, además, el plazo utilizado por la autoridad está plenamente justificado, puesto que se ha empleado para realizar las diligencias que le permitieran allegarse de los elementos objetivos necesarios para el dictado de su resolución, en la cual ha englobado a todos los sujetos a los que se les atribuyó responsabilidad derivado del procedimiento ordinario sancionador instaurado.

Es por esto que la demora en dictar una nueva resolución se encontró plenamente justificada.

Por ello, se concluye que es **infundado** este agravio.

#### **b. Indebida fundamentación y motivación en la sanción**

Respecto de estos agravios, esta Sala Superior considera que también deben ser calificados de infundados, por lo siguiente.

En primer lugar, del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta al partido, como se describe a continuación:

Primeramente, analizó los bienes jurídicos tutelados en este caso, los cuales son el padrón electoral, así como la protección del sufragio que son, además, bienes que se encuentran directamente relacionados con principios constitucionales.

Posteriormente, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, para concluir que:

## SUP-RAP-99/2020

- **Modo.** La irregularidad atribuida al PRI consistió en la transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, porque se demostró su responsabilidad directa en diversos trámites de cambio de domicilio atípicos, con motivo de la instigación que llevó a cabo ese partido, a través de agentes para que un número determinado de personas realizaran trámites de credenciales para votar en el estado de Quintana Roo, para lo cual, proporcionaron domicilios donde no residían.
- **Tiempo.** La infracción se prolongó desde el 6 de noviembre del 2012 hasta el 15 de marzo del 2013, en el marco del proceso electoral local de Quintana Roo.
- **Lugar.** La infracción se presentó en los estados de Yucatán y Quintana Roo.

Asimismo, consideró que hubo una intencionalidad en la falta, lo cual la calificó como una conducta dolosa, y también la calificó como grave especial, derivado que se acreditó que el partido político instigó, a través de agentes que actuaban a su nombre, a personas para proporcionar información falsa a la Registro Federal de Electores, derivado de la tramitación de las credenciales para votar en el estado de Quintana Roo y, con ello, puso en riesgo el padrón electoral.

Una vez analizado todo esto, procedió a determinar la sanción a imponer. Para ello, consideró que la sanción administrativa tiene como finalidad que debe ser ejemplar, a fin de que disuada la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Sin embargo, también razonó que para imponer la sanción, la autoridad administrativa debe poner particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que incurrieron las infracciones, de modo que las sanciones impuestas no sean inusitadas, trascendentales,





excesivas, desproporcionadas o irracionales, pero que tampoco sean insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se va a sancionar.

Asimismo, enfatizó que la autoridad administrativa tiene una potestad sancionadora que le permite valorar y determinar el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto. Sin embargo, esta facultad tiene como límite aquellos previstos en la normativa.

En concreto, el artículo 354, inciso a), numerales I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento aplicable, señala los siguientes límites: *i)* multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y *ii)* reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda. De ahí que, razonó, la sanción a imponer debía encontrarse dentro de estos límites previstos en la legislación.

Posteriormente, analizó la lista de sanciones que se puede imponer a un partido político por infringir la normativa electoral, prevista en el artículo 354, inciso a), de ese mismo código, para concluir que:

- Las sanciones previstas en las fracciones I y II consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo no eran aptas para los propósitos de una sanción ejemplar y disuasoria, frente a la gravedad de la conducta sancionada, que fue calificada como grave especial.
- La sanción establecida en la fracción III, consistente en la reducción de su ministración del financiamiento público sí cumple con los efectos represores y disuasivos, además de que es consistente con la calificación de la gravedad de la conducta.
- Las sanciones previstas en las fracciones IV y V no son aplicables porque se relacionan con supuestos de transmisión de propaganda política o electoral, así como casos graves y reiterados de conductas violatorias de la Constitución, en especial en cuanto a obligaciones en materia de origen y destino de recursos.

## **SUP-RAP-99/2020**

Una vez que determinó qué tipo de sanción iba a imponer, esto es, la reducción de un determinado porcentaje de la ministración que le corresponde al partido político procedió a fijar con qué porcentaje iba a sancionar, considerando que el único límite era el del cincuenta por ciento.

Así, descartó imponer el máximo de la sanción (50%) e, incluso, también descartó imponer la reducción del 25% de las ministraciones del financiamiento público del PRI. Esto, porque a pesar de tratarse de una violación directa a principios constitucionales, que además fue dolosa y sistemática, la reducción de esos porcentajes resultaba desproporcional y excesiva, porque, a pesar de que el bien jurídico tutelado era el padrón electoral y el sufragio, lo cierto es que de las constancias no se desprendió que este último haya sido afectado porque todos los trámites irregulares fueron detenidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Finalmente, y considerando el presupuesto que le corresponde al PRI para el 2020, la autoridad responsable consideró que una reducción del 2.5% de su ministración de financiamiento público ordinario era una sanción idónea que cumple con la finalidad de disuadir, pero que, a su vez, no resulta desproporcionada.

Una vez establecido el porcentaje a reducir, consideró la capacidad económica del partido, en donde analizó que el 2.5 % de su ministración equivale a \$21,258,898.50 pesos, y que el mes de octubre del 2020 al PRI le correspondió la cantidad de \$69,958,594 pesos, del cual se le restaron \$4,310,874 pesos en concepto de otras sanciones. Es decir, ese mes al partido le correspondió un total de \$65,647,720 pesos, de forma que la multa a imponer corresponde al 32.38 % de la ministración mensual, de forma que no sobrepasa el límite previsto en la legislación del 50 % de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable analizó todos los elementos necesarios antes de determinar el porcentaje



de reducción, con lo cual, se confirma que **la autoridad responsable fundó y motivó conforme a Derecho el acuerdo impugnado.**

Además, tampoco se advierte alguna arbitrariedad en la metodología utilizada por el Instituto pues dentro de sus potestades sancionadoras, tiene la facultad de imponer las sanciones que considere, después de un análisis y de una debida fundamentación y motivación, mejor cumplen con el objetivo de las sanciones administrativas.

Por esto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando señala una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.

Ahora bien, si bien es cierto que la responsable no se pronunció sobre la petición de suspender la ejecución de la multa hasta que concluya el proceso electoral actual, este tribunal considera que no es viable atender su petición.

A diferencia del precedente citado por ese partido en su demanda, SUP-RAP-35/2012, el porcentaje de la ministración del financiamiento público que se le está reduciendo corresponde al 2.5 %, mientras que en el precedente citado el porcentaje era cerca del 50 %. Es por eso por lo que, en ese momento, este tribunal consideró suspender la ejecución hasta una vez concluido el proceso electoral, a fin de no afectar la equidad en la contienda.

No obstante, a pesar de que el PRI alega que la reducción en su ministración afectará la equidad en la contienda, lo cierto es que no se justifica que se suspenda la ejecución de la sanción, por lo que se explica a continuación.

En primer lugar, se debe considerar que la reducción de su ministración derivó de una infracción grave cometida por ese mismo partido. Es decir, no se trata de una reducción en su financiamiento que no esté justificada, sino que, contrariamente, se trata de una consecuencia directa de haber realizado ciertas conductas contrarias a los principios rectores en materia electoral.

## SUP-RAP-99/2020

Por otro lado, también debe considerarse que la finalidad de la imposición de este tipo de sanciones es disuadir conductas contrarias a la normativa electoral y a los principios constitucionales. De ahí que, si bien, se reconoce que la reducción en la ministración del financiamiento público de un partido político, con independencia de que sea en un porcentaje mínimo, tiene un impacto en las actividades de los partidos políticos, lo cierto es que las sanciones administrativas deben tener como finalidad la inhibición de infracciones a la legislación, de forma que deben tener un impacto y, por lo tanto, este se encuentra plenamente justificado. De lo contrario, se perdería la finalidad de otorgarle a la autoridad administrativa potestades sancionadoras<sup>15</sup>.

Por último, resulta inexacto el argumento del partido actor que pretende vincular la dilación del Instituto en resolver, con el impacto que le puede generar en este año la ejecución de la multa. A juicio del partido, si la autoridad responsable hubiera emitido su resolución tan pronto como tuvo conocimiento de lo resuelto por esta Sala Superior, la sanción a imponer hubiera sido sobre el presupuesto del 2018.

Esto hubiera impactado en menor medida al partido porque *i)* en ese año tuvo un presupuesto mayor y *ii)* no había un proceso electoral corriendo.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, son incorrectas esas afirmaciones porque, en primer lugar, como ya se precisó, no existía un plazo determinado para que el Instituto dictara una nueva resolución. Por otro lado, el plazo que tardó el Instituto en emitir una nueva resolución se encuentra plenamente justificado, por los motivos ya expuestos anteriormente.

De ahí que, no existía obligación alguna de la autoridad responsable de dictar su resolución durante un año en concreto, así como tampoco considerar otro tipo de factores tales como la existencia o no de un proceso electoral.

---

<sup>15</sup> De forma similar se resolvió el SUP-RAP-130/2020 y acumulados, así como el SUP-RAP-6/2021.



Finalmente, se insiste en que el Instituto individualizó la sanción siguiendo los límites que la propia ley le fija, sin que resulten desproporcionados ni que afecte significativamente al partido actor en cuanto a la equidad en la contienda.

Por todos estos motivos, es que esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.